



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06191-2008-PHC/TC

PIURA

ASUNCIÓN LOT CHINCHAY
LLACSAHUANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fiorela Chinchay Llacsahuanga, a favor de don Asunción Lot Chinchay Llacsahuanga, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 143, su fecha 16 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando se revoque la resolución de fecha 28 de febrero de 2008 que [en apelación] revocó la resolución de juzgado que concedió el beneficio penitenciario de semilibertad al favorecido. Refiere, que en primera instancia, se concedió la semilibertad al favorecido por haber cumplido con los requisitos formales que exige la ley para su otorgamiento, y que, sin embargo, la sala emplazada en apelación la revocó y la declaró improcedente con fundamentos que son propios de la sentencia. Agrega que no se ha considerado los informes de reeducación y rehabilitación que contienen opinión favorable, afectando todo ello sus derechos a la libertad personal e igualdad ante la ley.

Realizada la investigación sumaria se recabó las copias certificadas de las instrumentales pertinentes recaídas en el incidente sub materia.

El Cuarto Juzgado Penal de Piura, con fecha 27 de agosto de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que no basta con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para acceder al beneficio penitenciario, sino que el factor decisivo es la evaluación judicial respecto a si el tratamiento penitenciario ha cumplido su finalidad rehabilitadora.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada por considerar que la resolución cuestionada se encuentra fundamentada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 28 de febrero de 2008, que en apelación revocó la resolución expedida por el Séptimo Juzgado Penal de Piura y declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad concedido al favorecido (Incidente N.º 2005-2754-51), en la condena que viene cumpliendo por el delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base.

Con tal propósito se acusa una indebida fundamentación de la resolución cuestionada, lo que afectaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y los derechos a la igualdad ante la ley y libertad personal reclamados en los hechos de la demanda.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139.º, inciso 22 de la Constitución, señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. El artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permite suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruña Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...); es por ello que la acusada afectación del derecho a la igualdad ante la ley resulta infundada.

4. De otro lado, en la sentencia recaída en el expediente N.^o 2700-2006-PHC/TC, caso *Víctor Alfredo Polay Campos*, este Tribunal ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Y es que, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos a favor de las personas, sino que persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas, de ahí que puedan ser limitadas. No obstante, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de su acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia constitucional de la *motivación de las resoluciones judiciales*.
5. En este sentido resulta imprescindible subrayar que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [véase, entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N.^{os} 7889-2006-PHC7TC y 05852-2007-PHC7TC]
6. En el presente caso, se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 90) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva, a efectos de revocar la resolución estimatoria de la semilibertad y en su lugar declarar improcedente su concesión, sustentando su decisión en que “el tiempo que el [beneficiario] lleva interno en el Establecimiento Penitenciario de Piura resulta insuficiente para crear en el juzgador la convicción de su total rehabilitación y readaptación siendo necesario su permanencia (...) [hasta que] la pena cumpla sus fines de prevención” pues su personalidad totalmente desinteresada e insensible hacia el daño en la salud pública con la que contaba al momento de cometer el delito [por el que fue condenado]. Al respecto es pertinente señalar que si bien de la resolución cuestionada no se expresan argumentos respecto a la gravedad del delito materia de condena frente al daño al bien jurídico salud pública, también lo es que aquello no la invalida en tanto el juzgador estima que la pena no ha cumplido su efecto resocializador, lo que se sustenta.
7. En consecuencia la demanda debe ser desestimada, al *no* haberse acreditado afectación a la motivación de las resoluciones judiciales ni a los derechos reclamados en los hechos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06191-2008-PHC/TC

PIURA

ASUNCIÓN LOT CHINCHAY
LLACSAHUANGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR